

TOCA DE REVISIÓN **12/2019**

RELATIVO AL **JCA 757/2017/3ª-III**

ACTOR: **GRUPO HONFRAN S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA (SEDARPA).**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
**SENTENCIA DE TRESINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

PROYECTISTA: **MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del **TOCA número 12/2019**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **GRUPO HONFRAN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL** Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la

TOCA 12/2019

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en contra de la **sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 757/2017/3<sup>a</sup>-III** de su índice; y, - - - - -

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Grupo Honfran Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su Representante Legal **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, reclamando lo siguiente:  
 “...La resolución negativa ficta por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, del requerimiento de pago

TOCA 12/2019

del adeudo que en su momento se generó por la licitación abierta LS-102S80801-002-14 con mi mandante y el instituto Veracruzano de Bioenergéticos, requerimiento realizado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$4,281,136.00 (cuatro millones doscientos ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.) ..." (foja uno del juicio 757/2017/III del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz).- - - - -

**SEGUNDO.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, pronunció sentencia el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que: "...**PRIMERO.** Se declara que se configuró la negativa ficta respecto de la petición realizada por el actor a la autoridad denominada Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, mediante escrito de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, lo anterior con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO.** Se declara la validez de la negativa ficta y expresa recaídas a la petición realizada por el actor a la autoridad denominada Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, dada a conocer en la contestación de la demanda, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo. **TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CUARTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal



TOCA 12/2019

Estatal de Justicia Administrativa...” (fojas ochenta y siete a noventa y seis).- - - - -

**TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, el Grupo Honfran Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su Representante Legal **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,**

interpuso recurso de revisión el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (fojas tres a nueve del Toca 12/2019), haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- - - - -

**CUARTO.-** Por acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión, se formó y registró con el **Número de Toca 12/2019**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez

TOCA 12/2019

como Ponente en el presente asunto, turnándose los autos el cinco de febrero de dos mil diecinueve, para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:- - - -

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

**II.** La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que



TOCA 12/2019

serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- -

-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

-----

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que **es infundado el primero y único agravio** vertidos por la parte actora revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:- - - - -

**IV.- Es infundado el motivo de inconformidad** que hace valer el actor revisionista y que a continuación se analiza en el que manifiesta lo siguiente: “...El a quo no funda en derecho la sentencia que ahora

TOCA 12/2019

se recurre, ya que si bien es cierto que reconoce la ineficacia de la contestación de la demanda, y por tanto se declara la configuración de la negativa ficta y la validez de esta, carece de la debida fundamentación y motivación , ello es así ya que dicha sentencia manifiesta que se debió exhibir el original del contrato respectivo en original, siendo que la copia simple exhibida no fue objetada por la demandada...; [...] el a quo no funda en derecho la sentencia que se recurre, ya que ante la falta de respuesta debidamente fundada y motivada, el a quo, debió condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones exigidas...” (fojas tres y cuatro del Toca 12/2019).- - - - -



En primer lugar, se resalta el análisis realizado por la Tercera Sala Unitaria en la sentencia a estudio, en la que, señala que: “...la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente...; [...] donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo...” (foja noventa y dos), es decir, el acto reclamado versa sobre una negativa ficta, misma que al tener respuesta la parte actora a su demanda por parte de la autoridad, se vuelve expresa, teniendo como sustento a lo anterior lo dispuesto por los artículos 104,

TOCA 12/2019

106, 114 y 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (fojas noventa y dos vuelta y noventa y tres), sin que dicha aclaración cambie el sentido de lo resuelto por la Tercera Sala. - - - - -

Es infundado el agravio que hace valer la parte actora revisionista, en lo referente a que la autoridad de Primera Instancia no condena a la parte demandada al pago de las prestaciones exigidas, sin que sea procedente lo argumentado por el revisionista en el sentido de que, la ausencia de contestación por parte de la autoridad demandada da lugar a un allanamiento en favor de la parte actora aquí revisionista, ya que se trata de dos figuras completamente distintas. - - - - -

La figura del allanamiento se encuentra prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Administrativos para Veracruz, en el que se indica el momento procesal para su tramitación y así poder determinar que se trata de un allanamiento a los hechos o las pretensiones de la parte actora, en cambio, la negativa ficta se encuentra regulada por el artículo 157 del Precepto Legal antes mencionado, es procedente ante el silencio de las autoridades respecto al derecho de petición previsto por el artículo 7 de la Constitución Política del

TOCA 12/2019

Estado de Veracruz, pudiendo la parte interesada interponer los medios de defensa que en derecho correspondan, sin que una conlleve a la otra, es por lo anterior que resultan improcedentes dichas argumentaciones. - - - - -



Por otra parte, respecto al tópico consistente en la solicitud por parte del revisionista del pago derivado de la licitación abierta número LS-102S80801-002-14, realizada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete por la cantidad de \$4,281,136.00 (cuatro millones doscientos ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), para que pueda ser procedente dicho pago, debe reunir determinadas condiciones y característica, mismas que es necesario que acredite la parte actora, como es la presentación de los documentos originales o en copia certificada, para poder acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que solo ofrece como medios de prueba para acreditar su dicho las siguientes: **1. Documental Pública** consistente en copia simple del dictamen que determina la procedencia de efectuar a través del procedimiento de adjudicación directa la contratación de programa de apoyo para la adquisición de insumos químicos; **2. Documental Pública** consistente en copia simple del contrato relativo a la adquisición de insumos químicos para cultivos bioenergéticos, que celebran por una parte el Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, y por la otra, la empresa Grupo

TOCA 12/2019

Honfran S.A de C.V.; **3. Documental Privada** consistente en original del requerimiento de pago con fecha de recibido veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, realizado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca (SEDARPA), sin que los mismos produzcan algún efecto, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, que en la parte que nos interesa señala lo siguiente: “...La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la fase de instrucción del procedimiento administrativo o del recurso de revocación, o en la audiencia del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o copia certificada...”, siendo un requisito procedimental, aún en el supuesto de que la autoridad demandada no los objete, pero de las constancias que integran el presente expediente, la autoridad demandada, en su escrito de contestación señala lo siguiente: “...se le hace de su conocimiento que mi representada no estaba en condiciones de reconocer un pasivo del que no existen facturas, ni actas de entrega recepción, ni documento que ampare el registro de un pasivo pendiente a su favor...” (foja cuarenta y cuatro), máxime que la parte actora, no presenta los medios de convicción idóneos para acreditar su dicho y siendo necesario estar justificado en el curso del procedimiento lo requerido por la parte actora, es decir,

no cumplió con su carga probatoria, sin que exista en autos otro medio de convicción con el que justifique su dicho, tal y como se ha dejado precisado en el estudio de la presente sentencia.- - - - -

Finalmente, la presente sentencia cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, por lo que se considera que el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, fundó y motivó de manera correcta su resolución, expresando los preceptos aplicables al caso, señalando las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de la misma, y las razones por las que tales normas genéricas son aplicables al caso concreto, siendo esto lo que determinó su sentido.- - - - -

- - - - -

Al ser infundados los agravios aducidos por la parte actora revisionista, se confirma la sentencia de primer grado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

-



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son infundados

los agravios formulados por la parte actora revisionista.- -

- - - - -

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 757/2017/3<sup>a</sup>-III de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- - - -

-

**CUARTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Pedro José María García Montañez, Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada Titular de la**

TOCA 12/2019

**Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión ordinaria de dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** siendo ponente la tercera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro **Armando Ruiz Sánchez,** que autoriza y da fe.-----

-----